

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza de Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no polve, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonan con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de Enero de 1909)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los inspectores de Vigilancia de la Península é Islas

Baleares é Canarias para comunicarse con los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, debiendo reunir dichas correspondencias las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo y Real decreto del 28 de Septiembre del año último:

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1909)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin Merañola Montes, vecino de Santandér, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de la fecha, á las nueve y media una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias para la mina de hulla llamada *Elstra*, sita en término de Saboro, Ayuntamiento de Quiñeros, paraje llamado «Cuesta de Rorugeros ó Regussros» hulla al N. minas «Luz» y «Tres Amigos»; S. mina «Rosario» y «Encarnación»; E. líneas particulares, y O. con mina de D. Felipe N. Hace la designación de las citadas 28 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendá por punto de partido la

línea de una transversal que se halla en dicho paraje, y desde él se mediará al S. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al E. 20' S. 100 metros, y se colocará la 2.ª; de ésta al N. 20' O. 700 metros y 3.ª; de ésta al O. 20' N. 400 metros y 4.ª; de ésta al S. 26' E. 700 metros y 5.ª, y de ésta y al E. 28' S. 300 metros, con los que se llegará á la 1.ª estaca, como quedará cerrado el perímetro de las 28 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideráran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.898. León 16 de Enero de 1909.—J. Revilla.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Montes

En el día 22 de Febrero del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Quintana del Cas-

tilla, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho término municipal, la subasta de 13 robles, quedando un volumen de 2'210 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta, y depositados en poder de don Restituto Rodríguez, de dicha localidad; bajo el tipo de tasación de 19 pesetas, en que han sido tasados.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se anjtará al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de esta provincia número 110, correspondiente al 25 de Septiembre de 1905.

León 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

En el día 23 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villablino, la subasta de 19 robles, procedentes de corta fraudulenta efectuada en el monte núm. 280 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Villar de Santiago.

Las expresadas maderas, que cubican 2'365 metros, se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del citado Villar de Santiago, y el tipo de tasación es de 25 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en la adición al Boletín Oficial de la provincia del día 25 de Septiembre último.

León 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

Administración de Hacienda de la provincia de León

Negociado de Minas

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que se detallan á continuación, por el 3 por 100 del producto bruto de lo explotado en el cuarto trimestre del año de 1908:

Número del expediente	Número de la carpeta-registro	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término municipal donde radican	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Precio del quintal	Valor en depósito ó almacén	Importe del 3 por 100
							Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.867	1.457	Olvido.....	Plomo.....	Bebosa.....	D. Senén Arias.....	140	14	1.960	58 80
3.285	1.410	Fortunato.....	Hierro.....	La Pola.....	» Fortunato Fernández...	200	0'40	80	2 40

León 16 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., Marcelino Mazo.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1908

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático (2)	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia peltúica (4)	1
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	2
7 Coqueluche (8)	2
8 Difteria y crup (9)	2
9 Gripe (10)	2
10 Cólera asiático (12)	2
11 Cólera nostras (13)	2
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 á 18)	2
13 Tuberculosis pulmonar (27)	4
14 Tuberculosis de las meninges (28)	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	2
16 Sífilis (36)	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	3
18 Meningitis simple (61)	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	3
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	4
21 Bronquitis aguda (80)	2
22 Bronquitis crónica (91)	1
23 Pneumonia (84)	3
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (108, 104)	2
26 Diarreas y enteritis (dos años y más) (106)	2
27 Diarreas y enteritis (menores de dos años) (105)	9
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	2
29 Cirrosis del hígado (112)	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	2
34 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	2
36 Debilidad senil (154)	1
37 Suicidios (155 á 163)	2
38 Muertes violentas (164 á 178)	1
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	6
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	2
Total	54

León 15 de Enero de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1908

MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población	18.581
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto	Nacimientos (1)..... 87 Defunciones (2)..... 54 Matrimonios..... 6
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 4'04 Mortalidad (4)..... 3'25 Nupcialidad..... 0'80
NÚMERO DE VIVOS.	
Vivos	Varones..... 33 Hembras..... 34
NÚMERO DE NACIDOS.	
Vivos	Legítimos..... 51 Ilegítimos..... 2 Expositos..... 14 Total..... 67
Muertos	Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expositos..... 2 Total..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	
Varones	28
Hembras	26
Menores de 5 años.....	21
De 5 y más años.....	39
En Hospitales y Casas de salud.....	19
En otros Establecimientos benéficos.....	9
Total.....	58

León 15 de Enero de 1909.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindiendo de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de La Bañera

D. Candido Rodríguez Berjón, aspirante á Fiscal de Zotes del Páramo.

Se publica de orden del Ilmo. señor Presidente en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.ª de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Gusendos de los Oteros

Formados los repartimientos de censos y arbitrios municipales de

este Ayuntamiento para el año de 1909, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para dar reclamaciones.

Gusendos de los Oteros 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel González.

Aldia constitucional de Los Barrios de Salas

Por término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, quedan expuestas al público, para dar reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de este Punto correspondientes al año de 1908.

Los Barrios de Salas 16 de Enero de 1909.—El Alcalde en funciones, Javier Alba.

Aldia constitucional de Valencia de Don Juan

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía D.ª Paula Blanco

Manoel, viuda y vecina de esta villa, manifestando que el día 22 del pasado Diciembre se ausentó de la casa materna, sin su consentimiento, su hijo Aciano Bravo Blanco, que hasta la fecha haya tenido noticia de su paradero, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, pelo negro; viste traje de pana á cuadros, boina azul y botas fuertes de becerro blanco.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil la busca y captura del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Valencia de Don Juan 1.ª de Enero de 1909.—El Alcalde, P. I., Francisco González.

Aldia constitucional de Acebedo

Por haberse trasladado á la villa de Ciuterna el Médico titular que en la actualidad desempeñaba la

plaza de Beneficencia municipal de los Ayuntamientos asociados Barroa, Acabedo y Marsaña, se anuncia vacante dicha plaza, con el haber anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia de las familias pobres de los tres Municipios.

Los aspirantes, que habrán de tener el título de Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en el término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, siendo preferido el que acredite más años de servicio y buenas notas en la carrera.

El agraciado podrá igualarse con 500 familias pudientes, de que aproximadamente se compone el Partido Médico, con la obligación de poner un Practicante en uno de los Ayuntamientos que se le designe, y él fijará su residencia en el pueblo más céntrico y cómodo para el servicio, á juicio de los Ayuntamientos y de acuerdo con el Médico.

Lo que se anuncia al público para que en el término antes fijado puedan presentar ante esta Alcaldía sus solicitudes y demás documentos de sus circunstancias los que quieran obtener el citado cargo de Médico de Beneficencia municipal del distrito.

Acebado 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Braucario

Por el término reglamentario y al objeto de oír reclamaciones, se hallan de manifiesto en esta Secretaría las cuentas municipales del año de 1908.

Braucario 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Leandro Blanco.

Alcaldía constitucional de La Robla

Se hallan terminados y al público por ocho días, los repartimientos de consumos y municipales para 1909. La Robla 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Villamol

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, los repartimientos de consumos de este Ayuntamiento, para el año actual.

Villamol 14 de Enero de 1909.—El Alcalde, Luciano Ruiz

Alcaldía constitucional de Valderrey

Iguorándose el domicilio de los mozos que á continuación se relacionan, é igualmente el de los padres de los mismos, quienes se hallan incluidos en el alistamiento para el servicio militar formado por este Ayuntamiento para el año actual, se les cita por el presente para que el día 31 del mes corriente, último domingo del mismo, y hora de las catorce, comparezcan en la consistorial de este Municipio, para asistir al acto de rectificación de dicho alistamiento.

Mozos de referencia

Bernarda Callejo de la Fuente, hijo de Andrés y Luisa, natural de Castrillo.

Julkin Combarros Prieto, de Estanislao y Teresa, de Barriosos.

Leoncio Prieto del Río, de Juan y Tomas, de Mitanzas.

Pedro Dominguez Fernández, de Santiago y Cayetano, de Barriosos.

Valderrey 15 de Enero de 1909.—Agustín González.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados los repartos de consumos y de arbitrios extraordinarios para el corriente año, como también las cuentas municipales de 1908, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días éstos, y de ocho aquéllos, para que puedan ser

examinados y presentar las reclamaciones que considere justas. Castrocontrigo 15 de Enero de 1909.—Juan Manuel Cadierno.

Alcaldía constitucional de Villabino

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de consumos para el año de 1909.

Villabino 12 de Enero de 1909.—Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Jorra

Comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento, para el actual reemplazo, el mozo Ezequiel Carbajal Santos, hijo de Jerónimo y Martina, que nació en Sotillo el día 7 de Septiembre de 1888, cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio del presente a dicho mozo, a sus padres, tutores ó encargados, para que el día 31 del actual, que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, se presenten en esta Casa Consistorial á las diez de la mañana, por si tienen que hacer alguna reclamación.

Jorra 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Ezequiel Mancebo.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Las cuentas municipales de 1908 se hallan expuestas al público, por

espacio de quince días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

También por ocho días se hallan en dicha Oficina, y á los mismos efectos, los repartos de consumos y arbitrios del ejercicio corriente.

Sancedo 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Carlos Arroyo.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa original por tentativa de hurto, se cite de comparecencia ante este Juzgado, sito en esta capital, para que comparezca en esse Juzgado de instrucción, á Victor Daval Gómez, vecino de León, cuya residencia en la actualidad se ignora, al efecto de practicar con él, como procesado, unas diligencias acordadas por la Superioridad en la causa de referencia.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciéndole saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de comparecer por este primer llamamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificar su imposibilidad, le parará al perjuicio correspondiente, explido en la presente cédula en Astorga á 13 de Enero de 1909.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

CAPÍTULO II

Bonificaciones

Art. 84. El fondo general de bonificaciones á que se refiere el art. 38 de los Estatutos, se distribuirá gratuitamente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior, reputándose siempre cumplida esta condición respecto al período de imposiciones terminado definitivamente por incapacidad absoluta para el trabajo á que se refiere el art. 75 de los Estatutos.

Art. 85. Las bonificaciones se acordarán en forma de subvención uniforme, dentro de la misma categoría, ó bien proporcional á las imposiciones, ya sea á las personales del asociado, ya sea á la totalidad de las admitidas á su nombre.

Art. 86. Las bonificaciones podrán clasificarse en dos categorías: bonificaciones normales y preferentes.

Art. 87. Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 88. Para disfrutar de las bonificaciones del fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 89. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes el reconocerse la bonificación.

La constitución de nueva renta puede verificarse á solicitud del imponente, aplicando las bonificaciones á producir una renta temporal que anticipe prácticamente la vitalicia contratada.

Art. 90. Las bonificaciones se distribuirán con completa

Podrán asimismo contratarse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial que ordene la constitución de una pensión vitalicia, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 86. El concepto de clases trabajadoras se entiende con la interpretación amplia que permite asimismo á las Cajas de Ahorro una razonable limitación de las operaciones económicas de cada imponente.

Art. 87. Las rentas pueden contratarse sobre una sola ó más de una vida, sucediéndose en este último caso, respecto á su respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Art. 88. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

El pago de cuotas y de pensiones se considera convenido en la moneda corriente en su respectivo vencimiento, á menos de que se pacten ambos pagos en pesetas oro.

Las imposiciones de fracción de peseta podrán verificarse por medio de sellos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 89. En la práctica de las operaciones de pensión de retiro observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Art. 90. No puede abrirse ninguna libreta de pensión de retiro sin una primera imposición directa de su titular ó de su legítimo representante.

Solamente se extenderán libretas de bonificaciones disponibles á favor de los que deseen aplicar sus imposiciones á las libretas de pensión que oportunamente designen, y á otras imposiciones se reconocerá el interés que determine el Consejo de Patronato.

Art. 91. Mientras no se formule, bajo la dirección ó con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, una Tabla española de sobrevivencia, se utilizará, para el cálculo de la tarifa de cuotas, aplicable al seguro en caso de vida y de la reserva matemática correspondiente, la Tabla formulada en Francia en 1902, denominada R. F. (*Rentiers français*), con las compensaciones que la experiencia aconseje y el tipo de interés del 3 y medio por 100, siendo el recargo establecido sobre la prima para el 3 por 100 para la constitución de

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de Instrucción de la ciudad de Porferrada y su partido.

Se cita, llama y empieza al procedimiento Mozerate García Carrasquilla, de 27 años, soltero, jornalero, natural de Puerto Rico, vecino de León, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle indagatoria en causa por estufa; apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Porferrada á 14 de Enero de 1909.—Angel Gómez y Piñero.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Cédula de citación

En providencia de hoy, del señor Juez de Instrucción de esta capital, en sumario por estufa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, contra Francisco Andrés y Blas Martín, se ha acordado publicar la presente, por término de cinco días, en las Boletines Oficiales de las provincias de esta capital y de la de León, al objeto de que llegando á conocimiento de D. Angel Pérez, Factor suplente, que fué de expresada Com-

pañía en la estación de Decerril de Campos, y domiciliado últimamente en León, y hoy de ignorado paradero, comparezca ante este Juzgado y mi Escribano, Barriosuevo, número 12, á declarar, como testigo, en expresado sumario; bajo los apercibimientos de ley, en otro caso. Y para que tenga lugar su publicación en mencionados Boletines, sirviendo de citación en forma al don Angel Pérez, de domicilio desconocido, expido esta cédula original, que firmo en Palencia á 12 de Enero de 1909.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recaió la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á nueve de Enero de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal, formado con los Sres. D. Dionisio Hurtado Merino, Juez; D. Isidoro Agnado Jolis, adjunto, y D. Emilio Galán Valdajío, suplente; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Juan Domínguez Martínez, vecino de esta población, contra D. Bernardino de Paz, su convecino, constituido en rebelde, sobre pago de cien pesetas, procedentes de portes de mercancías y costas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Bernardino de

Paz al pago de las cien pesetas por que le ha demandado D. Juan Domínguez Martínez, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Isidoro A. Jolis.—Emilio Galán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zetas.

Juzgado municipal de Armunia

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial. Los aspirantes presentarán sus instancias en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Armunia 14 de Enero de 1909.—El Juez, Gregorio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Piñana y López de Hoyo, Capitán del Regimiento Ligero de Artillería, 4.º de Campaña, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero segundo del expresado Regimiento, Narciso Fernández Alvarez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo al mencionado artillero, natural de Bouzas, provincia de León, hijo de Tomás y de Ramona, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio jornalero, su estatura 1'810 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno, frente espaciosa, y con señales en la cara de haber tenido viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Vicalvaro, provincia de Madrid, cuartel de Artillería de esta plaza, para responder de los cargos que le resulten del expediente que le instruyo con motivo de dicha falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vicalvaro á 7 de Enero de 1909.—Juan Piñana.

Imp. de la Diputación provincial

una reserva especial, á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

Para la aceptación definitiva de estas bases, así como para cualquier modificación posterior que sea indispensable, procederá el Consejo de Patronato, previo dictamen del Asesor actuante.

Art. 72. La Tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de los reservas matemáticas.

Art. 73. Se aplicará en primer término la tarifa de cuota única, expresamente autorizada por el art. 18 de la ley Orgánica.

A dicho efecto, cada imposición se considerará como cuota ó prima única de una pensión anual vitalicia diferida, correspondiente á la edad del asociado en el mes de la imposición.

Respecto á las imposiciones periódicas, las cuotas que deban satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Art. 74. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas, se abonarán por el Instituto mensualmente.

Art. 75. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo se reserva al asociado la facultad de convertir en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y á las imposiciones que acredite á su favor, á no ser que resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, en cuyo caso se aplicará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á la cantidad indicada.

Art. 76. El patrono á que preste sus servicios al asociado al ocurrir el accidente, y que haya contribuido con sus bonificaciones á la pensión resultante, podrá solicitar del Instituto una certificación, á los efectos legales, de la parte de pensión que corresponda á dichas bonificaciones.

Art. 77. Por ningún motivo ni acuerdo se aplicarán los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión, comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1908, á otro objeto que á su funcionamiento como Caja general de Pensiones, ó

sea á los fines relativos á sus operaciones peculiares de constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes Estatutos.

Art. 78. La edad en el contrato de pensiones de retiro, siempre que no se compute en cada período mensual, se calcula con arreglo al cumpleaños inmediato anterior, justificándose mediante la presentación de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, ó bien en la forma supletoria que determine el Reglamento.

Art. 79. Para la apertura de libretas de pensiones de retiro no se impone límite alguno en la edad del titular.

Art. 80. En las rentas constituidas á capital reservado, la cesión que se pacta á favor de los beneficiarios de la operación es la reserva de todas las imposiciones hechas á nombre del titular, ó solamente la parte de las mismas que se especifique.

Art. 81. En el caso de comprobarse que el pensionista tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecha, ó reclamar su reembolso, si no tuviere que verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el pensionista completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

Art. 82. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá desembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 83. La personalidad se acreditará por medio de la firma y rubrica del asociado, del sistema de identificación ocular ó fotográfico, ó de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.

Art. 106. Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reintegro del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el telón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Art. 107. Cuando los exportadores pretendieran la devolución de gorras pagadas por la cuota del alcohol ó la cancelación de gorras que se haya otorgado, lo conseguirán en el caso de excepción que se establece en el art. 100.

Art. 99. Cuando los exportadores pretendieran la devolución de vinos dulces podrán exportarlos por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para la exportación de vinos dulces procedentes de los países que haya circulado los productos.

Para la exportación de los productos anteriormente mencionados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con la factura de embarque, así como la existencia de las precipitaciones cuando haya de devolverse en el puerto.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

Art. 100. En la exportación de vinos dulces se distinguirá los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el arrolamiento ó denostre-Haunt más de 37 y no excedan de 8, referidos á la temperatura de más 15 centígrados.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.ª del art. 87.

Art. 107. Es el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reintroducción de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.ª de Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el artículo 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reintroducción á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

Art. 110. Las devoluciones se acordarán por las Aduanas principales de la Renta de la provincia en que residen las fábricas, los almacenes ó los botaderos de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirá expediente, que consista en:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalice la circulación del producto hasta el lugar de exportación, requiriendo por dicha dependencia la Admisión de exportación, liquidada en su caso.

2.º Certificación de la Aduana que haya interesado la Admisión de exportación, fijando la cantidad que procede devolver, y el importe de las exportaciones que se proceden á la devolución.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver, y el importe de las exportaciones que se proceden á la devolución.

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

Art. 111. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acordó reintegrará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería de Hacienda, que se expedirá respectivamente, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirá duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración.

Art. 112. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acordó reintegrará al interesado un talón de pago (modelo núm. 23) contra la Tesorería de Hacienda, que se expedirá respectivamente, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirá duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración.

Art. 113. El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acordó reintegrará al interesado un talón de pago (modelo núm. 24) contra la Tesorería de Hacienda, que se expedirá respectivamente, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirá duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración.

CAPÍTULO XIII

De las devoluciones y cancelaciones

De las devoluciones

Art. 108. Tienen derecho á la devolución del impuesto, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboran con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectólitro de 95 centesimales.

2.º Los almacenistas por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectólitro de líquido reducido á los 95 centesimales, ó de 7.50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Así mismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precipitaciones de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0.20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

